

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-270/2011

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO,
ANTES CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-270/2011, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, por conducto de José Francisco Romo Romero, en su carácter de “consejero representante suplente” de dicho partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2011-SP y su acumulado

RAP-009/2011-SP, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdos del la autoridad electoral local. El veintinueve de julio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-023/2011, por el que aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos que determinó el financiamiento que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil doce.

En la misma fecha, dicho órgano electoral local aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012 y el programa de actividades del aludido instituto local, mediante el acuerdo identificado como IEPC-ACG-024/11.

b) Recursos de apelación. Inconforme con dichas determinaciones, José Francisco Romo Romero, con el carácter antes mencionado, interpuso sendos recursos de apelación.

c) Acto impugnado. El cinco de octubre de dos mil once, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Jalisco, decidió los aludidos recursos de apelación, resolviendo, entre otras cosas, confirmar los acuerdos impugnados.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El once de octubre de dos mil once, el partido actor promovió ante el Tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante, en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior; el ocurso atinente, el enjuiciante lo dirigió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por lo que la autoridad responsable lo remitió, junto con diversos anexos, a dicha Sala Regional.

a) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó que era incompetente legalmente para resolver el medio de impugnación de mérito, pues la litis versaba sobre financiamiento público estatal a los partidos políticos para el ejercicio dos mil doce.

Por tal razón, remitió el expediente de mérito y las constancias que estimó pertinentes a esta Sala Superior.

b) Turno. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se

ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-270/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-13584/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción

¹ Compilación 1997-2010, Clave 11/99, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 385.

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

La materia del presente acuerdo, consiste en determinar qué órgano jurisdiccional cuenta con competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

En la especie se impugna una determinación relacionada con el financiamiento público estatal de un partido político nacional, pues el acto impugnado es la sentencia que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo IEPC-ACG-023/2011, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintidós de julio de dos mil once, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el año dos mil doce.

En esa tesitura, resulta necesario para poder determinar a favor de quién se surte la competencia en el presente juicio de revisión constitucional electoral, traer a colación lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución

impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la anterior transcripción, es posible colegir que el legislador federal contempló supuestos específicos respecto de los cuales las Salas Regionales son competentes, por lo que precisó que, con excepción a la elecciones de gobernadores de las entidades federativas, así como del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, les corresponde conocer en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, de los juicios de revisión constitucional electoral por los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Como ya se anticipó, el acto impugnado versa sobre financiamiento público estatal de un partido político nacional, situación que no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de competencia de la Salas Regionales establecidos por el legislador federal; por tanto, se estima que la competencia para conocer y resolver la litis del presente juicio se surte a favor de esta Sala Superior.

Es aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.*

Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-392/2010.

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano electoral competente legalmente para conocer del presente juicio, motivo por el que se asume competencia por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, mediante el que controvierte una sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, en un recurso de apelación local vinculado al financiamiento público de los partidos políticos nacionales en dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Único. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en contra de la sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la

Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **personalmente** al actor, por conducto de la mencionada Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-270/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO